



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- San Zenón – Magdalena, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO mediante LA COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA, representada por el Dr. LUIS CARLOS CASTILLA MARTÍNEZ, en contra el señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS.-
RAD: 47-703-40-89-001-2020-00100.-

Visto el informe secretarial; y vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado señor **CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS**, sin que el Comisario de Familia haya respondido el mismo; procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO acudió a la Comisaria de Familia del municipio de San Zenón, en calidad de madre del menor ALAN DAVID JIMÉNEZ FERREIRA para conciliar con el señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS y fijar la cuota alimentaria para su hijo.

El Comisario de Familia citó al señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS, para ver si se llegaba a un acuerdo.

El día 7 de octubre del 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la cual no hubo acuerdo.

El Comisario de Familia por declaración de la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO quien manifestó que no tenía los recursos económicos para contratar a un abogado; y primando el derecho del menor de acceder a una administración de justicia pronta y eficaz; presentó la demanda de fijación de cuota alimentaria en la cual solicitó se le concediera el AMPARO DE POBREZA a la señora FERREIRA QUINTERO por su precaria situación económica y además pidió una medida de ALIMENTOS PROVISIONALES consistente en embargarle al señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS el 35% de los salarios y prestaciones sociales que este señor devengue por un valor de treientos siete mil pesos (\$307.000).

Mediante auto del día quince (15) de diciembre del 2020 se inadmitió la demanda por no haberse informado la dirección de correo electrónico del demandante y no haber especificado el lugar o nombre de la empresa donde labora el señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS; ni la dirección de su empleador, lo cual hace imposible cumplir con la medida de ALIMENTOS PROVISIONALES solicitada.

Dentro del término legal el Dr. LUIS CARLOS CASTILLA MARTÍNEZ presentó escrito de subsanación en el cual allegó la dirección de correo electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmozenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

del demandante y sobre la medida provisional solicitó que se hiciera de acuerdo a la primera pretensión de la demanda sin especificar.

Mediante auto del día tres (3) de febrero de 2021; se admitió la demanda ordenando la notificación personal del señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS al correo electrónico informado por el Comisario de Familia como apoderado de la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO. No se reconoció el amparo de pobreza solicitado.

El día quince (15) de marzo de 2021, el señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio. Aduciendo INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE: ORFANDAD DEL DERECHO DE POSTULACIÓN POR QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA. Y CARENCIA DE PRUEBA SUMARIA QUE ACREDITE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y CUANTÍA DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO.

El día dieciséis (16) de marzo de 2021, se fijó en lista el recurso interpuesto sin que haya sido respondido por el Comisario de Familia dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

El menor de edad, ALAN DAVID JIMENEZ FERREIRA esta presuntamente sufriendo en estos precisos momentos de la inasistencia alimentaria de su progenitor; sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, en la declaración de los derechos del niño; y en el código de infancia y adolescencia se han estado desconociendo por parte de los que tienen el deber legal de hacérselos cumplir, protegiéndolos frente a cualquier persona que intente atentar contra ellos.

Cuando están en juego los derechos constitucionales superiores del menor estos se anteponen ante cualquier acto dilatorio que se ampare en exigencias meramente formales; para este funcionario judicial que se adhiere a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y La sala Civil de la Corte Suprema no puede existir un excesivo ritual procesal, retrasando o denegando el acceso pronto y eficaz a la administración de justicia y al ejercicio del reconocimiento de los derechos del infante

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia; en la sentencia STC - 16395-2017, recordó que cuando se trata de demandas donde estén en litigio derechos sustanciales de los menores de edad siempre le debe dar prevalencia a los derechos sustanciales de estos, frente los meros formalismos de la ley adjetiva. El artículo 44 de la C.P. establece que los menores son sujetos de especial protección por parte del Estado y como tal sus prerrogativas se imponen sobre cualquier formalismo procesal

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por lo anterior, cuando se trata de darle una pronta y eficaz protección a esos derechos las normas procesales ceden ante las sustanciales favorables a los niños.

La postura en la Sentencia STC-16395-2017 de la Corte Suprema Sala Civil-Familia, mantuvo unos importantes derroteros de protección los cuales son aplicables a este caso.

El recurrente invoca como uno de sus reproches la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; y para ello enumera los siguientes:

- a) No cumplir con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- b) No cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Respecto a esta primera causal; para el despacho no tiene la suficiente característica que le haya impedido o vulnerado el derecho de defensa y contradicción al demandado; ya que para el Juzgado está claro que quedó notificado por conducta concluyente, al observarse que mediante apoderado interpuso el presente recurso de reposición que se analiza. Como ya se dijo, los formalismos en los procesos donde haya intereses en juego de menores de edad o adolescentes, deben ceder ante los derechos sustanciales de ellos.

Las altas cortes así lo han decantado a través de todos estos años, siendo suficiente recordar lo dicho por la Corte Suprema Sala Civil-Familia en la sentencia STC--16395-2017

...
2. De otra parte frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde consagran que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de atención y ayuda por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmozenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De igual forma, al existir solicitud de medidas cautelares el Decreto 806 del 2020 no obliga al demandante que al momento de presentar la demanda también le envíe copia de la misma al demandado. El cual se puede dar por enterado al momento de su notificación por parte del Juzgado. Razón suficiente para que no prospere la causa invocada.

Insiste este funcionario Judicial que no se puede frenar la pronta eficacia del derecho sustancial del niño ALAN DAVID JIMÉNEZ FERREIRA, amparados en la exigencia de formalismos que por demás no le han cercenado al recurrente su derecho de defensa y contradicción, pero que de reconocerlos si se estaría fraguando un retroceso en el reclamo de los derechos del menor; exigiéndole a la madre que vuelva a recorrer el camino de la solicitud de la conciliación prejudicial; al comisario de que retire la demanda y vuelva a presentarla hasta que la madre del menor le de poder y que averigüe la madre de dónde saca el padre del niño sus recursos económicos; etc. todo en contra de la urgente necesidad alimentaria del niño ALAN DAVID JIMENEZ FERREIRA.

La segunda objeción al Auto Admisorio de la demanda por INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE: ORFANDAD DEL DERECHO DE POSTULACIÓN POR QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA, también pretende atacar la demanda de alimentos para el menor ALAN DAVID JIMÉNEZ FERREIRA por fundamentos meramente procesales que no le han vulnerado al demandado su derecho de defensa y contradicción; por lo tanto se mantendrá el auto admisorio de la demanda; se le recuerda al apoderado del demandado que por el contrario, **el Comisario de Familia como parte del Estado Colombiano** tenía el deber constitucional de enervar a la administración de justicia para proteger lo más pronto posible los derechos del niño aunque la madre del menor no lo haya solicitado formalmente.

De otra parte; el que la madre del menor no le haya adjuntado un poder especial para que la Comisaria de Familia actuara; no es relevante para este proceso; y así lo refrenda la sentencia de la Corte Suprema Sala Civil ya mencionada, cuando dijo:

De ahí, que se reconozca que cualquier persona puede reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción de los infractores», e incluso ha establecido que existe un interés superior del menor, que consiste en la prevalencia que tienen sus derechos y que impone obligaciones para protegerlos.

Y es precisamente lo que está haciendo el Comisario de Familia, **reclamar de este juzgado** que el niño ALAN DAVID JIMÉNEZ FERREIRA, tenga por fin unos alimentos congruos garantizados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este funcionario Judicial; mantendrá el eficaz acceso a la administración de justicia para el menor ALAN DAVID JIMENEZ FERREIRA, y los meros reproches formales no serán la cortapisa para que el Estado cumpla con su deber constitucional de resolver este proceso de acuerdo a lo que se pruebe en el transcurso del mismo.

La tercera objeción sobre el auto admisorio de la demanda de alimentos se refiere a la CARENCIA DE PRUEBA SUMARIA QUE ACREDITE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y CUANTÍA DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO.

Respecto a la capacidad económica del demandado siquiera sumaria; debe decir el despacho judicial, que no es obligatorio que el demandante o en este caso el Comisario de Familia sepan de esa capacidad económica así sumaria, más bien por lealtad procesal y la búsqueda de la verdad material el demandado debe informar al juez de cuáles son sus ingresos y de no hacerlo de oficio el Juez le advertirá que lo haga; así mismo, por ministerio de la ley, al desconocerse la cantidad de los ingresos, se presume que la parte demandada devenga como mínimo UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; razón suficiente que tuvo este funcionario para colocarle como medida provisional, hasta que se defina de fondo el presente proceso; la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$307.000.00). Y en cuanto a la falta de cuantía DE LAS NECESIDADES DEL MENOR; están se tabularán luego de requerir en audiencia a la madre del niño que nos informe de las mismas y sobre las cuales el demandado tendrá oportunidad de objetarlas.

Por lo anterior para este despacho estos reproches meramente formales no pueden impedir del curso del mismo, por el contrario de concederle tal prerrogativa se estaría retrocediendo en las etapas agotadas por la madre del niño, lo que en ultimas dilataría la materialización de sus derechos constitucionales, internacionales y legales.

De tal manera el despacho acoge la postura de la Sentencia STC -16395-2017; que nos da la razón cuando afirma que:

De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»¹ (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».

*Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «**debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo**», más cuando « **prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás**»².*

*Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**»*

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón no repondrá el auto admisorio de la demanda de fijación de cuota alimentaria para el menor ALAN DAVID JIMENEZ FERREIRA, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ZENÓN en nombre de la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO, madre del menor ALAN DAVID,

¹ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

² CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

y seguirá con el curso del proceso en virtud de la especial protección de que gozan los menores de edad y la prevalencia de sus derechos sustanciales sobre los meramente procesales.

El Juzgado Promiscuo de San Zenón Administrando Justicia en nombre la Republica de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de fecha tres (3) de febrero de 2021, de la demanda de fijación de cuota alimentaria para el menor ALAN DAVID JIMÉNEZ FERREIRA.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JUAN DAVID JIMENEZ MULFORD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.377.114, portador de la Licencia Temporal No. 23.990 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del correspondiente mandato conferido por **CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS**, dentro del proceso de la referencia.-

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes de la presente decisión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
ZENON-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0709245150e8bd293b0354347ac3aad6de1ee898494328f59873569
d791530

Documento generado en 08/04/2021 03:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>